



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 116-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MI GABRIELA S.A.C.** con RUC N° 20526106301 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00016741-2022¹ de fecha 21.03.2022, ampliado mediante escritos² con Registros N° 00017730-2022 y 00016741-2022-2 de fechas 23.03.2022 y 21.04.2022, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 472-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, que la sancionó con una multa de 4.195 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), el decomiso³ del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (42.550 t.) y la reducción de la suma del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o al Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera infractora, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0115-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización 1302 – 138 N° 002132⁵ de fecha 14.04.2018, elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en el cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *manifiesto haber realizado fiscalización a la embarcación pesquera Señor de la Soledad con matrícula PT-5506-BM, encontrándose esta no nominada según se observa en el aplicativo SIRPVC, corroborando el dato con la página web oficial del Ministerio de la Producción*”.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Ídem nota al pie 1.

³ Sanción que se tuvo por cumplida en el artículo 2° de la parte resolutive del acto administrativo sancionador recurrido.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁵ A fojas 09 del expediente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1565-2021-PRODUCE/DSF-PA⁶, efectuada el 04.08.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00018-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁷ de fecha 26.01.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 472-2022-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 28.02.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00016741-2022 de fecha 21.03.2022, ampliado mediante escritos con Registros N° 00017730-2022 y 00016741-2022-2 de fechas 23.03.2022 y 21.04.2022, respectivamente, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000046-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁹ de fecha 12.04.2022, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el día 22.04.2022, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, la empresa recurrente menciona que el plazo para que se configure este, conforme a la sentencia emitida en el Expediente N° 11220-2019 de la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa, se computa a partir de la imputación efectuada en la fiscalización. Debido a ello, advierte que, en su caso, transcurrieron más de nueve (9) meses desde el Acta de Fiscalización 1302-138 N° 0022132 y la notificación del acto administrativo sancionador recurrido, produciéndose así la caducidad del procedimiento.
- 2.2 Con respecto a su solicitud de nominación de la embarcación pesquera «Señor de la Soledad» con matrícula PT-5506-BM, señala que fue presentada el día 08.04.2018 con la finalidad de que pueda realizar actividades extractivas en la Primera temporada de pesca de anchoveta zona norte – centro para el año 2018, no contando a la fecha de presentación impedimento alguno que hubiera permitido a la Administración observarla; debido a ello, considera que obró de buena fe en la confianza de que su solicitud iba a ser aprobada en forma automática.

⁶ A fojas 141 del expediente.

⁷ Notificado el día 31.01.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000365-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 155 del expediente.

⁸ Notificada el día 01.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 951-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 197 del expediente.

⁹ Notificado el día 12.04.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

De la misma forma, menciona que a través del Oficio virtual N° 00920-2018-PRODUCE/DGCHDI, emitido en la misma fecha en que requirió la nominación, la Dirección General de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, DGPCHDI) observó su solicitud, producto a que registraba multas en la Oficina de Ejecución Coactiva; sin embargo, advierte que la única multa exigible correspondía al Expediente Coactivo N° 7922018, cuyo requerimiento de pago le fue notificado el día 11.04.2018, es decir, tres (03) días después de haberse generado el Oficio de la DGPCHDI; con lo que, a la fecha en que presentó su solicitud de nominación no se había iniciado procedimiento de ejecución coactiva alguno.

De esta manera, considera que al momento de solicitar la nominación de la embarcación pesquera «Señor de la Soledad» con matrícula PT-5506-BM no existía obligación exigible alguna, por cuanto no se había iniciado procedimiento de ejecución coactiva, correspondiendo así a la DGPCHDI proceder con la nominación, o caso contrario, otorgarles un plazo para el cumplimiento de pago de la multa coactiva, conforme lo dispone el inciso 6) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y tal cual procedió en otros procedimientos.

Sin perjuicio de ello, alega que aun así se hubiera encontrado observada su solicitud de nominación, no se encontraba impedida para extraer recursos hidrobiológicos con la embarcación pesquera «Señor de la Soledad» con matrícula PT-5506-BM, al contar con permiso de pesca vigente y no existir multas exigibles, conforme lo dispone el Acuerdo N° 005-2017 de fecha 27.10.2017 emitido por este Consejo.

- 2.3 En lo relativo a la cobranza coactiva, manifiesta que la Oficina de Ejecución Coactiva dispuso consignar la cobranza coactiva en la página web del Ministerio de la Producción el día 21.03.2018, fecha anterior a su notificación personal efectuada el día 12.04.2018; por ello, aduce que la publicación en el Portal del Ministerio de la Producción deviene en nula de pleno derecho, al contravenir lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), pues la cobranza coactiva debió primero notificarse de manera personal.

Asimismo, indica que la multa que imposibilitó la nominación se impuso mediante Resolución Directoral N° 00408-2018-PRODUCE/DS-PA, a cuya fecha de emisión aún no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1393, a partir del cual se establece que las sanciones en materia pesquera son ejecutables de forma inmediata; igualmente, expresa que el acto administrativo antes expuesto le fue notificado el día 08.02.2018, contando con tres (03) meses para acudir a la vía judicial de conformidad con el inciso 1) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹¹ (en adelante, TUO del Contencioso Administrativo).

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

De la misma manera, considera que al momento en que se inició la cobranza coactiva de la mencionada multa, aún contaba con plazo para interponer su demanda contenciosa administrativa, lo cual generaba que dicha multa aún no era exigible y el acto administrativo sancionador no cuente la condición de firme; y producto a ello, podía solicitar la suspensión de cobranza coactiva conforme lo disponía el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva¹² (en adelante, TUO del Procedimiento de Cobranza Coactiva).

Debido a ello, concluye que al momento de presentar su solicitud de nominación aún no existían multas exigibles, por lo que la observación de la DGPCHDI resulta improcedente e insubsistente.

- 2.4 En relación al eximente de responsabilidad, indica que antes de la fecha considerada por la Administración como notificación de cargos, procedió a cancelar la multa que se le impuso, luego de lo cual, requirió nuevamente la nominación de la embarcación pesquera, siendo aprobada por la autoridad correspondiente. Esta circunstancia, considera, configura el eximente de subsanación voluntaria regulado en el literal f) del inciso 2) del artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante TUO de la LPAG), tal como ha quedado establecido en el Acuerdo N° 004-2017 emitido por este Consejo.
- 2.5 En virtud a lo expuesto, considera que el acto administrativo sancionador contiene vicios que generan su nulidad de pleno derecho, al haber sido emitido en contravención de los principios del debido proceso, legalidad y licitud.
- 2.6 Por último, pone en conocimiento que la embarcación pesquera «Señor de la Soledad» con matrícula PT-5506-BM fue transferida a terceros antes de la emisión y notificación del acto administrativo sancionador, conforme consta en la Escritura Pública de fecha 09.02.2022; por lo cual, concluye que la sanción de Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación deviene en inoponible a los actuales propietarios.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 472-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

¹³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 5)¹⁵ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional».*
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁶ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
5	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico
		Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

¹⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹⁵ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

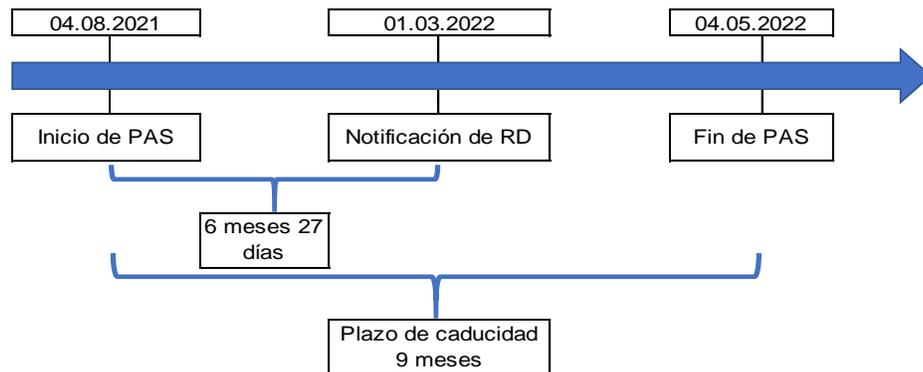
4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución:

- a) A partir de finales del año 2016, el plazo de nueve (9) meses para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, como es el conocido en el presente expediente, se contabilizan desde el momento en que se notifica al administrado la imputación de cargos¹⁷, la misma que, de conformidad con el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, consiste en la comunicación al administrado de, entre otros, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer.
- b) Como consecuencia de esta norma general aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores¹⁸, en el año 2017, se aprobó el REFSPA en cuyo artículo 19° se regula el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, el cual se produce con *«la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado, el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa»*.
- c) Esta normativa procedimental pesquera (REFSPA), cabe indicar, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, en tanto que fue promulgada y entró en vigencia en momento anterior en que se produjeron los hechos constitutivos de infracción y en que se notificó la imputación de cargos; por ello, la sentencia señalada por la empresa recurrente en su ampliación al recurso de apelación, cuyos fundamentos han sido expuestos en el punto 37 del escrito con Registro N° 00017730-2022, no pueden ser considerados en el presente caso, pues ahí se efectúa un análisis del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- d) Con la normativa expuesta, queda corroborado que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el plazo con que cuenta la Administración para resolver un procedimiento administrativo sancionador y notificar su decisión se computa a partir de la fecha en que el administrado toma conocimiento de la imputación de cargos, lo cual, en el caso que nos ocupa, se produjo el día 04.08.2021, conforme consta en el cargo de entrega de la Notificación de Cargos N° 1565-2021-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 141 del expediente.

¹⁷ Regulación incorporada por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452,

¹⁸ Conforme lo dispone el artículo 247° del TUO de la LPAG.

- e) Tomando en cuenta la fecha en mención, concluimos que el plazo de nueve (9) meses con que contaba la Dirección de Sanciones – PA (en su condición de autoridad sancionadora) para notificar su resolución vencía el día 04.05.2022¹⁹; lapso en el que se encuentra la notificación del acto administrativo sancionador recurrido, dado que este fue comunicado a la empresa recurrente el día 01.03.2022, tal como se consigna en la constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal N° 951-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 197 del expediente.



- f) De esta manera, concluimos que no se ha generado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución:

- a) En primer término, de las actuaciones que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la propia empresa recurrente²⁰, observamos que en el expediente N° 5431-2016-PRODUCE/DGS se le siguió un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2018, de cuyo contenido tomó conocimiento el día 08.02.2018, tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 01238-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 27 del expediente.
- b) A partir de la recepción de la cédula de notificación, la empresa recurrente, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG y el artículo 29° del REFSPA, contaba con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer el recurso

¹⁹ Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, como aquél conocido en el presente expediente; por lo que, adicionado éste, el plazo de caducidad vencía el día 04.08.2022.

²⁰ En su escrito con Registro N° 00035469-2018 de fecha 18.04.2018, la empresa recurrente adjunta como anexos la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2018 y la Cédula de Notificación Personal N° 01238-2018-PRODUCE/DS-PA.

administrativo de apelación, el mismo que, en caso no presentara o presentara fuera del mencionado plazo, originaba que quedara firme el acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 222° del TUO de la LPAG.

- c) Evidentemente dicho efecto se produjo con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA, puesto que la empresa recurrente no interpuso recurso administrativo alguno, tal como se advierte de lo informado a este Consejo por la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, a través del Memorando N° 00000404-2022-PRODUCE/Oec de fecha 01.07.2022.

*«2. Mediante Cédula de Notificación N° 01238-2018-PRODUCE/DS-PA, se notificó al administrado la resolución sancionatoria a su domicilio sito Jr. Junín N° 509, Dpto. B (2do piso de edificio Don Bosco) – Piura el 08 de febrero de 2018, en tal sentido, (...) **al no haber presentado ningún recurso de impugnación**²¹, ésta adquirió la calidad de acto firme (...)»²².*

- d) La consecuencia inmediata de que un acto administrativo sea firme es su ejecutividad, esto es, se le considerará como válido, siendo así eficaz, exigible y de obligatorio cumplimiento para el administrado afectado; esta última característica es importante pues, contrariamente a lo que se considera, un acto firme no requiere de apercibimiento por parte de la Administración para que la decisión ahí tomada, desde quedó firme, sea cumplida por el administrado afectado, pues como señala el autor Agustín Gordillo²³, *«(...) preferimos caracterizar al acto administrativo como “ejecutivo”, señalando con ello el que debe cumplirse»*.
- e) A diferencia de la ejecutividad, la ejecutoriedad de un acto administrativo consiste en la potestad que cuenta la Administración para hacer cumplir su decisión, utilizando para ello los instrumentos que la normativa le permite; es decir, como lo precisa el autor Morón Urbina²⁴, *«está referida al atributo de coaccionar la voluntad de los demás para concretar su realización (cualidad instrumental) (...) [actos que son] resistidos por los administrados (...) [lo cual] se revela cuando el administrado conecedor de su obligación se niegue abiertamente a cumplirla o, por el contrario, adopte una actitud pasiva ante la autoridad»*.
- f) Con mayor claridad, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 05.01.2006 emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad conocido en el expediente N° 0015-2005-PI/TC²⁵, distingue entre la ejecutividad y la ejecutoriedad de un acto administrativo.

«44. La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo. La ejecutoriedad del acto administrativo, en

²¹ El resaltado y subrayado es nuestro.

²² Contenido del Memorando N° 00000404-2022-PRODUCE/Oec de fecha 01.07.2022.

²³ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo9.pdf.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 113 y 114.

²⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2005-AI.pdf>.

cambio, (...) habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial (...)».

- g) Con la distinción expuesta, queda claro que la sanción determinada en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA resulta ser de obligatorio cumplimiento para la empresa recurrente desde el momento en que adquirió la condición de acto firme, es decir, desde el 02.03.2018; significando ello que, contrariamente a lo alegado en el recurso administrativo, no es el inicio del procedimiento coactivo la vía que puso en conocimiento de la empresa recurrente de la existencia de una multa exigible, pues dicho procedimiento únicamente sirve para coaccionar el pago (ejecutoriedad), mas no para informar de la exigibilidad de la multa (ejecutividad).
- h) Esta distinción es importante para el caso que nos ocupa, puesto que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1084²⁶, para que puedan realizar las actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca, los armadores deberán nominar las embarcaciones en la temporada de pesca establecida para determinada zona, encontrándose así facultado a realizar sus actividades extractivas únicamente con aquellas embarcaciones autorizadas por el Ministerio de la Producción, tal como lo dispone el artículo 9° del referido Decreto Legislativo²⁷.
- i) Esta autorización de la Administración, sin embargo, no será aplicable en aquellos supuestos en los que se advierta que los titulares de los permisos de las embarcaciones pesqueras cuenten con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada²⁸.
- j) Con la normativa expuesta, a diferencia de lo alegado por la empresa recurrente, queda claro que para realizar la actividad extractiva requería de manera obligatoria la autorización por parte del Ministerio de la Producción a través de la aprobación de la nominación, la cual no le iba a ser concedida en cuanto la autoridad competente advirtiese que contaba con una multa exigible que no hubiera sido cancelada; exigibilidad que se configura en cuanto el acto administrativo sancionador tenga la condición de firme (por no haber sido recurrido en la vía administrativa), o se haya agotado la vía administrativa (haya sido recurrido y cuente con pronunciamiento de la autoridad revisora), o haya sido confirmada a través de sentencia judicial (haya acudido a la vía contenciosa administrativa con resultado desfavorable).
- k) De esta manera, en virtud a la normativa aplicable a la nominación de embarcaciones, concluimos que la DGPCHDI observó²⁹ de manera correcta la nominación de la

²⁶ A través del cual se aprueba la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación.

²⁷ De acuerdo al literal a) del inciso 2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, el armador quedará facultado a realizar las actividades extractivas autorizadas con las embarcaciones que originaron los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponden.

²⁸ Tal como lo dispone el tercer párrafo del literal b) del inciso 2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084.

²⁹ A través del Oficio N° 00920-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 08.04.2018.

embarcación pesquera «Señor de la Soledad» con matrícula PT-5506-BM, puesto que al momento en que la empresa recurrente presentó su solicitud de nominación a través de su escrito con Registro N° 00031413-2018 de fecha 08.04.2018³⁰, la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA (la cual como hemos expuesto tiene la condición de firme) no había sido cancelada; incluso, ese pago recién se efectuó el día 16.04.2018 conforme al vóucher que adjunta a su escrito con Registro N° 00034350-2018 de fecha 16.04.2018.

- l) Por otro lado, cabe indicar que lo establecido en el inciso 6) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE es aplicable a los procedimientos de nominación iniciados posteriores a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, norma a través de la cual se incorporó el inciso en mención; en tanto que, el procedimiento de nominación conocido en el presente expediente se efectuó en el año 2018, en el cual la DGCHDI no se encontraba obligada en conceder a la empresa recurrente un plazo para acreditar el cumplimiento de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA³¹.
- m) Por último, lo concertado en el Acuerdo N° 005-2017 de fecha 27.10.2017 emitido por el Pleno de este Consejo, es como consecuencia de analizar el tipo infractor del inciso 96) del artículo 134° del RLGP, el cual, para su configuración, se requiere corroborar, entre otros, que la embarcación pesquera se encuentre nominada; eventualidad que no se da en el caso que nos ocupa, pues la infracción imputada a la empresa recurrente consiste en realizar sus actividades extractivas sin contar con la nominación correspondiente. En tanto que nos encontramos ante tipos distintos, no corresponde aplicar al presente análisis las conclusiones arribadas en el Acuerdo en mención, no resultando así válido lo alegado en recurso administrativo.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución:

- a) En primer lugar, ya en el análisis realizado en el considerando 4.2.2, hemos expresado la distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, lo cual nos ha permitido determinar que la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA resulta exigible y de obligatorio cumplimiento para la empresa recurrente desde el momento en que quedó firme, siendo su falta de pago un impedimento para que se le apruebe la nominación; por ello, contrariamente a lo afirmado por la empresa recurrente, al momento en que solicitó su nominación (08.04.2018) sí

³⁰ Conforme lo ha manifestado la propia empresa recurrente durante las actuaciones desarrolladas tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en el presente procedimiento administrativo recursivo.

³¹ En el inciso 18.6 del artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE se dispone lo siguiente: «*No procede la nominación ni la asociación temporal de LMCE en caso se verifique que los titulares registran obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa o suspensión relacionadas con las embarcaciones pesqueras involucradas en el procedimiento, salvo aquellos supuestos que suspendan la exigibilidad de dichas obligaciones. Sin perjuicio de ello, en caso se verifique la exigibilidad de alguna obligación con posterioridad a la emisión del acto administrativo correspondiente, la autoridad competente suspende, de oficio, la nominación o asociación temporal aprobada, si en el plazo de tres (03) días hábiles no se acredita el cumplimiento de las referidas obligaciones*».

existía una multa exigible desde el 02.03.2018 (momento en que quedó firme el acto administrativo sancionador antes mencionado).

- b) Esto además permite señalar que el procedimiento coactivo iniciado a través de la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 21.03.2018, emitida en el Expediente N° 792-2018, únicamente constituye el mecanismo para obligar legalmente a la empresa recurrente el pago de la multa, mas no puede considerarse que a partir de dicha resolución la multa resultaba de obligatorio cumplimiento, pues ello, como ya hemos resaltado previamente, se produjo en momento en que quedó firme la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA.
- c) Es por ello que, al tratarse la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1393³² una disposición respecto a la ejecutoriedad de los actos administrativos que contienen sanciones pecuniarias, su vigencia no afecta la ejecutividad de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA, es decir, en ser de obligatorio cumplimiento el pago de la multa por parte de la empresa recurrente.
- d) Por otro lado, un acto administrativo firme, a diferencia de lo considerado por la empresa recurrente, no resulta ser materia de impugnación o de revisión en la vía contenciosa administrativa, pues a ella solamente se acude cuando el acto administrativo cuente con la condición de haber agotado la vía administrativa, lo cual se configura cuando el acto se encuentre en alguno de los presupuestos regulados en el inciso 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG³³.
- e) En esa misma línea, efectuando una distinción entre actos administrativos que causan estado y actos administrativos firmes, el autor Danós Ordóñez³⁴ precisa que, los primeros, son aquellos que *«agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo»*; por el contrario, los

³² Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1393.- Incorporación del artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977. «Incorpórese el artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en los siguientes términos: “Artículo 78-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras pecuniarias del Ministerio de la Producción. 1. La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca».

³³ Artículo 228° del TUO de la LPAG. Agotamiento de la vía administrativa. «(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales».

³⁴ Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792720.pdf>.

segundos, son aquellos que «no [fueron] impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos (...) es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial (...)».

- f) Esta característica del acto administrativo firme, es decir su inimpugnabilidad en la vía contencioso administrativa, también ha sido advertida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su sentencia de fecha 03.06.2014, emitida en la Casación N° 652-2012-LIMA, en cuyos décimo y décimo primer considerandos expresa lo siguiente:

«Décimo: (...) debe sostenerse que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho [nombramiento como servidor público] en un proceso como éste, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme (...).»

Décimo Primero: (...) el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciable, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos (...).»

- g) En ese sentido, al haber quedado firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 408-2018-PRODUCE/DS-PA por no haber sido recurrido, la empresa recurrente ya no puede ejercer derecho alguno de acudir a la vía contenciosa administrativa, así como tampoco, solicitar la suspensión del procedimiento coactivo conocido en el Expediente N° 792-2018 bajo el supuesto regulado en el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16^{o35} del TUO del Procedimiento Cobranza Coactiva, no resultando así válido lo alegado sobre este extremo en el recurso administrativo.
- h) Por último, con relación a la nulidad de la publicación de la cobranza coactiva en el Portal del Ministerio de la Producción, debemos recordar que este Consejo únicamente conoce controversias relacionadas con las sanciones impuestas en materia pesquera y acuícola, no siendo su competencia determinar la validez o no de las actuaciones que desarrolle la autoridad coactiva; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento ni efectuar análisis alguno sobre lo planteado en este extremo de su recurso administrativo.

³⁵ “Artículo 16.- Suspensión del procedimiento

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

(...)

e) Se encuentre en trámite o **pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo** de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;” (El resaltado es nuestro)

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los puntos 2.5 y 2.6 de la presente Resolución:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento³⁶ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las descargas, en donde se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder.
- d) De acuerdo al Acta de Desembarque 1302-138 N° 003595³⁷ y el reporte de pesaje N° 4561³⁸, ambos de fecha 14.04.2018, la embarcación pesquera «Señor de la Soledad» con matrícula PT-5506-BM, cuya titularidad corresponde a la empresa recurrente, descargó en la planta de la empresa Pesquera Exalmar S.A.A., ubicada en la Región de La Libertad, la cantidad de 42.550 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- e) Al momento de la descarga, tal como se indica en el Acta de Fiscalización 1302 – 138 N° 002132 de fecha 14.04.2018, el fiscalizador verificó que la embarcación pesquera antes referida no se encontraba nominada para realizar actividades extractivas durante la Primera Temporada de Pesca de la zona Norte – Centro 2018 del recurso hidrobiológico anchoveta; circunstancia que se ratifica en el Informe de Fiscalización 1302 – 138 N° 000052³⁹ de fecha 14.04.2018.

«(...) Que la E/P Señor de la Soledad con matrícula PT-5506-BM se encuentra no nominada según se observó en el aplicativo SIRPVC, corroborando el dato con la página web oficial del Ministerio de la Producción (...)».

³⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

³⁷ A fojas 07 del expediente.

³⁸ A fojas 02 del expediente.

³⁹ A fojas 10 del expediente.

- f) En tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio⁴⁰ y verdad material⁴¹, este Consejo, a través del Memorando N° 00000144-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.06.2022, considero oportuno solicitar información a la DGPCHDI con la finalidad de conocer sobre el trámite de nominación iniciado por la empresa recurrente.
- g) La DGPCHDI, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁴², cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de **autorizar** y modificar **la nominación de embarcaciones pesqueras** para la extracción de recursos hidrobiológicos por temporada de pesca⁴³.
- h) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la DGPCHDI informó que la embarcación pesquera de la empresa recurrente no se encontraba nominada para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta durante la primera temporada del año 2018 en la zona Norte – Centro, la cual no se le concedió producto a que contaba con una sanción de multa exigible.

«Cabe señalar, que a través del Oficio N° 00920-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 08 de abril de 2018, se comunicó a la empresa PESQUERA MI GABRIELA S.A.C., quien era titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD con matrícula PT-5506-BM, que no resultaba atendible la nominación de la citada embarcación por tener multas en OEC (...).

*En ese sentido, conforme se advierte del párrafo precedente, **la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD con matrícula PT-5506-BM, no se encontraba nominada al 14 de abril de 2018, para realizar actividad extractiva**».*

- i) Estando a que el propio órgano que aprueba la nominación (la DGPCHDI) ha concluido que la ya mencionada embarcación de titularidad de la empresa recurrente no se encontraba nominada, queda corroborado que su actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta del día 14.04.2018⁴⁴ fue realizada sin contar con la condición en mención.

⁴⁰ El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias».

⁴¹ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

⁴² Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

⁴³ Contenidos del artículo 69° y del literal l) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

⁴⁴ Fecha de faena de pesca corroborada con el Formato de Reportes de Calas N° 5506 – 000078, a fojas 03 del expediente.

- j) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *«constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)»*.
- k) De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que la empresa recurrente realizó su actividad extractiva pese a que no se encontraba nominada; conducta que configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido no vulnera los principios de legalidad y presunción de licitud; habiéndose resguardado durante el trámite procedimiento administrativo sancionador los derechos derivados del principio de debido procedimiento.
- l) Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) De igual manera, el procedimiento que se debe seguir en ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 254° del TUO de la LPAG, se encuentra caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- n) Asimismo, conforme al artículo 255° del TUO del LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora, mediante la autoridad instructora, deberán formular la notificación de cargos al posible administrado infractor, para que presente sus descargos por escrito. Con o sin los descargos, y luego de concluida la recolección de pruebas, la mencionada autoridad deberá emitir un informe final de instrucción, el cual será remitido a la autoridad sancionadora, quien notificará al posible administrado infractor, para que presente sus descargos. Vencido el plazo para los descargos, presentados o no, la autoridad sancionadora emitirá su decisión mediante el acto administrativo sancionador.
- o) Los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola no son ajenos a la estructura y caracteres regulados en el TUO de la LPAG, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el REFSPA, cuyas actuaciones (notificación de cargos, informe de fiscalización y resolución sancionadora) han sido notificadas a la empresa recurrente de manera correcta, lo cual se corrobora con los cargos de notificación que

obran en el expediente, así como los diversos escritos de descargos presentados durante las actuaciones respectivas.

- p) Por último, con respecto a la inoponibilidad de la sanción de reducción del LMCE producto a la transferencia de la embarcación, consideramos debe determinarse al momento de su ejecución, circunstancia que no compete a este Consejo al ser únicamente la instancia revisora de los procedimientos administrativos sancionadores, mas no quien ejecuta las sanciones que se impongan; producto a ello, no corresponde analizar ni emitir pronunciamiento sobre lo alegado.

4.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución:

- a) En el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG se ha establecido a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado como una de las condiciones eximentes de responsabilidad, a partir de la cual se busca que el administrado pueda corregir de manera espontánea la conducta que sería pasible de sanción, siempre que esta se produzca en momento anterior a la notificación de cargos.
- b) En palabras del autor César Neyra⁴⁵, en la subsanación voluntaria *«en un primer momento se da la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, se vulnera un bien jurídico protegido. Sin embargo, en un segundo momento, al ser enmendada la conducta y revertir sus efectos antes de la imputación de cargos, se restituye la vigencia del bien jurídico protegido. Bien visto, el propio ordenamiento jurídico le permite al administrado «corregir» su conducta»*.
- c) Para que pueda configurarse la subsanación voluntaria debe el administrado realizar un acto que enmiende su error y revierta los efectos de la infracción imputada, pues como manifiesta el autor Morón Urbina⁴⁶ *«En estos casos la subsanación deberá contemplar no solo la regresión la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción a través de acciones concretas (...)»*.
- d) La infracción que se le imputa a la empresa recurrente se compone de dos (2) conductas, por un lado, la extracción de recurso hidrobiológico y, por otro lado, no contar con la nominación correspondiente. Esto significa que para considerar subsanada la infracción se requiere la regresión o resarcimiento de ambas acciones, siendo que, en el caso que nos ocupa, solamente se acredita la subsanación de la nominación, mas no la regresión o resarcimiento del recurso hidrobiológico extraído; es debido a ello que, no resulta válida la aplicación de la figura jurídica invocada en el recurso administrativo.

⁴⁵ NEYRA CRUZADO, César Abraham. *Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental*. Revista Derecho PUCP N° 80, 2019, junio-noviembre, pp. 341. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19959/19978>.

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* Tomo II. Pág. 522.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MI GABRIELA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 472-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, decomiso y reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones